

JUNTA DE OBRAS DE ELECTRIFICACION
de la línea de -----
VITORIA A ESCOLABE y ramal de --
ORATE A SAN PRUDENCIO -----

REGLAMENTO

para la organización y régimen de la Junta designada por
Orden Ministerial de 24 de Enero de 1940 y la base 8a del
Contrato establecido entre la Administración y las Dipu-
taciones provinciales de Alava y Guipúzcoa.-----

PROYECTO DE

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE LA JUNTA DESIGNADA POR ORDEN MINISTERIAL DE 24 DE ENERO DE 1940 Y LA BASE 8ª DEL CONTRATO ESTABLECIDO ENTRE LA ADMINISTRACION Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE ALAVA Y GUIPUZCOA.

CAPITULO I.

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA JUNTA

Artículo 1º.- La Junta tiene por objeto entender en cuanto afecta al Convenio celebrado entre la Administración y las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa, con fecha 17 de Noviembre de 1933, e intervenir en lo que atañe a la parte administrativa, en la construcción de la electrificación del ferrocarril de Vitoria a Becolalde y ramal de Oñate a San Prudencio, que ha de ser realizada por el Ministerio de Obras Públicas, en los términos y condiciones que previene la ley de 30 de Mayo de 1932 y el Convenio que se acaba de citar.

La Junta se considerará delegada de la Administración en cuantas funciones le sea otorgada atribución, y no tendrá intervención en los asuntos exclusivamente técnicos que a la construcción de las obras se refieran.

Artículo 2º.- Concluidas las obras y aprobadas las liquidaciones de los gastos realizados y cumplido el Convenio celebrado entre la Administración y las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa, terminará la misión de la Junta.

Artículo 3º.- En virtud de lo dispuesto en la base octava del Convenio, la Junta estará constituida:

Por el Presidente del Consejo Directivo de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, como Presidente y por cuatro Vocales, a saber: el Ingeniero Jefe de la Jefatura de los Ferrocarriles explotados por el Estado, el que fué Ingeniero Director de la Junta de Obras de la electrificación del ferrocarril de Vitoria a Becolalde y ramal de Oñate a San Prudencio, un representante de la Diputación de Guipúzcoa a propuesta de ésta y un representante de la Diputación de Alava a propuesta de la misma.

Las sesiones se celebrarán en el lugar que para cada vez se convenga.

Artículo 4º.- Además de este número de vocales representantes de las Diputaciones provinciales que entrarán en la formación de la Junta, se nombrarán por las Diputaciones respectivas otros tantos vocales suplentes, encargados de sustituir individualmente a los primeros en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 5º.- La Junta elegirá entre los vocales representantes de las Diputaciones al que haya de ejercer de Interventor y el que haya de sustituirle, con carácter accidental, en sus ausencias o enfermedades.

Artículo 69.- El cargo de vocal será honorífico y gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras, servicios y contrataciones que se realicen por gestión de la Junta.

Artículo 70.- Al Presidente de la Junta corresponderá ejercer las funciones inherentes a este cargo y las de inspector de las obras.

Dicho Presidente no podrá delegar sus funciones en los Ingenieros subalternos, y realizará la inspección técnica de las obras y demás atribuciones de su cargo en la forma que determina este reglamento y las instrucciones que al efecto reciba de la Dirección General.

C A P I T U L O II.

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA.

Artículo 81.- Son atribuciones y deberes de la Junta:

I - Proponer a la Dirección general de Ferrocarriles las plantillas y dotaciones del personal auxiliar, técnico y administrativo necesario para la buena marcha de los servicios.

II - Nombrar y separar, a propuesta del Presidente o del Ingeniero Director, el personal administrativo de plantilla a que se refiere el párrafo anterior, y a propuesta del Ingeniero Director, proponer a la Dirección general de Ferrocarriles el nombramiento o separación del personal técnico. Si la Junta hallase motivo para no conformarse con la propuesta, someterá el caso a la Dirección General de Ferrocarriles.

III - Designar de entre los vocales representantes de las Diputaciones, el que haya de ejercer el cargo de Interventor.

IV - Nombrar y separar secretario y pagador. Ambos funcionarios estarán a las inmediatas órdenes del Presidente, y el pagador deberá ofrecer las garantías que al efecto determine la Junta.

V.- Ejercer la inspección económico-administrativa en todos los servicios, de forma que en ningún caso se perturbe su marcha. Hechas en sesión las observaciones que de tal inspección se deduzcan, la Junta podrá elevar su propuesta a la Dirección general de Ferrocarriles en el caso que el asunto lo exigiese o se considerase necesario.

VI - Informar, desde el punto de vista económico-administrativo, los proyectos, presupuestos, planos y en suma cuantos documentos redacte el Ingeniero y requieran la aprobación de la Dirección general de Ferrocarriles o del Ministerio de Obras Públicas.

VII - Examinar y proponer a la Superioridad la aprobación de las cuentas mensuales de gastos que requieran este trámite. Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos para las que tenga esta atribución. Proponer la petición a la Superioridad de créditos a justificar. Acordar el pago de cantidades, por conceptos, para las que tenga esta competencia. Autorizar la tramitación de las certificaciones mensuales para abonos a buena cuenta y de las liquidaciones de obras y suministros, o formular reparos en caso de disconformidad.

VIII - Entender en cuantos asuntos ordene la Dirección general de Ferrocarriles o exponga el Presidente por propia iniciativa o a petición de dos o más vocales, siempre que se trate de materia de su competencia.

IX - Dar cuenta de su constitución y vicisitudes a los Gobernadores de las provincias en que radican las obras y a la Dirección general de Ferrocarriles.

X - La Junta se comunicará con la Dirección general de Ferrocarriles, con las Autoridades, Corporaciones provinciales y locales, y con los particulares, por conducto de su Presidente.

Artículo 9º.- Los miembros de la Junta incurrirán en responsabilidad:

I - Por no llevar sus Actas en la forma prevenida en este reglamento y por infracción, con sus acuerdos, de las leyes y reglamentos.

II - Por desobediencia a las Órdenes de la Superioridad de que depende.

III - Por abandono de alguna o de todas sus funciones.

IV - Por negligencia u omisión de los servicios que le están confiados.

Artículo 10.- La responsabilidad se exigirá y alcanzará a los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motive.

Artículo 11.- La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión o destitución, decretadas por el Ministerio de Obras Públicas, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

Si los vocales incurrir en responsabilidad criminal, podrán ser procesados; aparte de ello, podrán ser destituidos, haya o no procesamiento, cuando, a juicio de la Administración y previa instrucción de expediente, con la audiencia de los mismos, aparezca que no han cumplido sus obligaciones.

Artículo 12.- Los miembros de la Junta incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa emplease o consintiese el empleo de los fondos que administra en otro objeto que el especial de su creación y en la forma que el presente reglamento previene.

C A P I T U L O I I I .

FACULTADES ECONÓMICAS DE LA JUNTA.

Artículo 13.- Las facultades económicas de la Junta, en armonía con la vigente ley de Contabilidad y lo prevenido en el R.D. de 27 de Marzo de 1925, consisten en:

I - Ejecutar directamente, previa autorización superior, los servicios cuyo total importe no exceda de 50.000 pesetas y cuyas bases hayan sido redactadas por el Ingeniero Director.

II - Las obras y servicios cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, serán objeto de subasta o concurso autorizado por la Dirección general de Ferrocarriles, a la que corresponderá

también la adjudicación.

III - En los demás casos no comprendidos en los apartados anteriores, las subastas, concursos y adjudicaciones se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en las leyes vigentes.

IV - Realizar e intervenir el pago de toda clase de gastos a cargo de la Junta.

V - Cobrar el importe de los libramientos que la Administración expida a su favor.

VI - Contabilizar: 1º Cuantos gastos se realicen o autoricen con motivo de la ejecución de las obras, con objeto de que quede clara y exactamente determinado su importe. 2º Cuantos ingresos sean efectuados por las Diputaciones provinciales de Alava y Guipúzcoa en cumplimiento de las bases del Contrato, en la Caja General del Estado, en concepto de anticipo de las obras, a cuyo fin estas Corporaciones darán cuenta a la Junta de la cuantía de los mismos y de la fecha en que se realicen, y 3º Cuantas cantidades perciban las Diputaciones en concepto de reintegro por sus anticipos mientras dure la gestión de la Junta, a cuyo fin los organismos del Estado que los realicen darán cuenta a ésta de su cuantía y de cuantos más datos se estimen precisos.

VII - Contabilizará cuantos gastos apruebe y cuantas certificaciones autorice, interviniendo unos y otras a este efecto, cuidando que estén comprendidos dentro de los créditos autorizados por la Administración y que se tramiten con arreglo a las disposiciones vigentes.

C A P I T U L O IV.

DE LAS SESIONES.

Artículo 14.- La Junta celebrará sesión en días determinados de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente o dos vocales consideren precisas.

Artículo 15.- Las sesiones serán secretas, pero la Junta, si así lo considera conveniente, podrá hacer públicos sus acuerdos y deliberaciones, siempre que la publicidad no pueda perjudicar los intereses y propósitos de la propia Junta y de la Administración pública. En todos los casos se mantendrán secretos los informes solicitados por la Superioridad y los que tengan relación con las adjudicaciones de contratos y concursos.

Artículo 16.- Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la totalidad de la Junta. Las votaciones han de ser nominales, sin que sean permitidas las abstenciones. El Secretario asistirá a las sesiones sin voz ni voto.

Artículo 17.- El orden de las sesiones será siempre:

I - Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior, con las rectificaciones que se acuerden.

II - Lectura de comunicaciones, con la discusión a que den lugar y acuerdos que procedan.

III - Lectura, discusión y votación de los dictámenes del Ingeniero Director y de los vocales o comisiones de éstos a quienes la Junta hubiere designado para desempeñar aquel cometido.

IV - Exámen y aprobación o reparo de cuentas y certificaciones que se presenten.

V - Discusión y votación sobre proposiciones que formulen los vocales.

Artículo 18.- En las sesiones de la Junta tan solo podrán tratarse asuntos que se relacionen directamente con el cometido que tiene asignado.

Artículo 19.- La falta de asistencia de los vocales a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a seis sesiones también ordinarias, en el plazo de un año, sin causas que la Junta estime suficientemente justificadas, se considerará como renuncia del cargo, pronunciándose la vacante por la Junta, cubriéndose inmediatamente en la forma misma en que se hizo el nombramiento del vocal que hubiese producido la vacante, y dando cuenta en todo caso a la Dirección general, ante la cual cabrá el recurso de apelación contra la destitución.

Artículo 20.- Los vocales de la Junta avisarán al Presidente con la antelación suficiente de sus ausencias o enfermedades que les impida asistir a las sesiones, a fin de aquél pueda convocar con oportunidad a los vocales suplentes. El incumplimiento repetido de esta obligación faculta a la Junta para considerar vacante el cargo de vocal que incurra en esta falta.

Si los vocales suplentes dejasen de concurrir a las sesiones, la Junta podrá también acordar la vacante, si por semejante causa se resintiere el buen funcionamiento de aquélla, dando siempre conocimiento a la Dirección general.

C A P Í T U L O V.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE E INTERVENTOR.

Artículo 21.- Corresponde al Presidente:

I - Señalar fecha y hora para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II - Dirigir las discusiones y votaciones.

III - Completar, cuando lo crea necesario, los informes de la Junta, estudiando los asuntos en su aspecto técnico.

IV - Ostentar la representación de la Junta, dirigiendo en su nombre la correspondencia oficial.

Artículo 22.- Es obligación del Presidente:

I - Ejercer la inspección técnica y administrativa de los servicios.

II - Cumplir y hacer cumplir los acuerdos firmes de la Junta, y dar curso a las alzas.

III - Cuidar del exacto cumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio de Obras Públicas.

IV - Disponer lo necesario para que el secretario y el pagador cumplan debidamente su cometido.

V - Firmar los libramientos y cheques, y autorizar los documentos de la Junta y los asientos en los libros de contabilidad.

VI - Comunicar a la Dirección general de Ferrocarriles y Gobernadores de Alava y Guipúzcoa la constitución y vicisitudes de la Junta,.

Artículo 23.- Son atribuciones y deberes del vocal interventor:

I - Intervenir el libro de contabilidad en que se anoten todos los ingresos y gastos de la Junta y los que se refieren a los apartados VII y VIII del artículo 13 de este reglamento.

II - Tomar nota, estampando la palabra "intervine" en los documentos correspondientes a los ingresos que realice la Junta en los establecimientos bancarios, intervenir en igual forma las cuentas de jornales y materiales de las obras y servicios que se realicen por Administración y los pagos o autorizaciones de las certificaciones que acuerde la Junta.

III - Autorizar en la forma que previene el Capítulo VI los documentos relativos a movimiento de fondos y firmar los libramientos y cheques.

IV - Presentar a la Junta en cada sesión ordinaria un estado de Caja en el que se consignen las existencias en la cuenta corriente del Banco de España y las sumas no liquidadas en poder del encargado de realizar los pagos, así como los gastos e ingresos por distintos conceptos en el mes anterior.

No se reputarán válidas las operaciones que realice la Junta sin que se hallen intervenidas en la forma que previene este reglamento.

C A P Í T U L O VI.

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS ADMINISTRADOS POR LA JUNTA

Artículo 24.- La Junta abrirá cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España en Madrid para la custodia y movimiento ordinario de fondos con destino a las atenciones de las obras y servicios, tomándose nota en dicho establecimiento de las firmas del Presidente, Interventor y Habilitado-Pagador, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán los libramientos de la Junta a cargo de aquéllas.

Artículo 25.- Los libramientos de fondos del Estado a favor de la Junta se extenderán a nombre del Presidente o interventor de la misma, los cuales los harán efectivos, ingresándolos inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo 26.- Los pagos por atenciones de las obras y servicios a cargo de la Junta se realizarán con numerario o con cheque a cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo 27.- Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario, el Presidente, el Interventor e Ingeniero Director, firmarán con el correspondiente cargareme a nombre del encargado de realizar aquellos pagos, quien firmará el "recibí" en dicho documento contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Artículo 28.- Cuando los fondos que se han de retirar de la cuenta corriente del Banco de España se destinan a los pagos que de-

ban realizarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento firmado por el Presidente, Interventor e Ingeniero Director a nombre del acreedor, quien firmará a su vez el "recibí" en el mismo libramiento contra la entrega de un cheque a cargo del Banco, debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos con cheques de menos de 5.000 pesetas, el encargado de entregarlos al acreedor los tendrá en su poder con dos de las tres firmas que deben llevar, recogiendo la tercera en el momento de canjear el "recibí" del libramiento por el cheque.

Cuando éste importe más de 5.000 pesetas será indispensable que se hallen presentes al realizar dicho canje, dos de las tres personas que han de autorizar con sus firmas el cheque.

Artículo 29.- Las Juntas llevarán en la forma prevenida por las leyes los libros indispensables de contabilidad para la anotación y registro de las operaciones que realice con los fondos que administra. Estos libros se llevarán a todas las sesiones ordinarias que la Junta celebre, con sus justificantes correspondientes, a fin de que puedan examinarse por los vocales.

C A P Í T U L O VII.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS.

Artículo 30.- Son atribuciones del Ingeniero Director de las obras:

I - Organizar los servicios de su cargo, disponiendo del personal de plantilla y del temporero que en momentos determinados pueda necesitarse.

II - Disponer de los medios materiales precisos para realizar el servicio con la mayor eficacia: medios que deberá facilitarle la Junta mediante la necesaria propuesta.

III - Representar a la Administración pública para la instrucción de los expedientes.

IV - Disponer de todas las facultades que los reglamentos concedan a los Ingenieros encargados de servicios análogos.

Artículo 31.- Son obligaciones del Ingeniero Director:

I - Redactar cuantos documentos de carácter técnico, económico o administrativo son requeridos para la realización de obras por suministros o subastas, concursos o destajos, y para su abono a buena cuenta o en firme mediante certificaciones o liquidaciones.

II - Formalizar las cuentas de gastos mensuales.

III - Dirigir la instrucción de los expedientes de ocupaciones permanentes o temporales, de indemnización de daños, de interceptación de servidumbre y cuantos exija la buena marcha de las obras.

IV - Dirigir e inspeccionar la ejecución de todos los servicios y obras, realizando reconocimientos y cuantas operaciones sean necesarias y puedan hacerse con los medios de que disponga.

V - Cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones que incumben a cada uno de los subordinados, procediendo a la corrección de las faltas que advierta, en la forma y manera que determinan las disposiciones reglamentarias.

C A P I T U L O V I I I .

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 32.- Para que este reglamento pueda ponerse en vigor y surta los efectos que encierra su contenido, habrá de recibir la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 33.- Al quedar terminadas las obras, hecha su entrega con las formalidades necesarias a la entidad encargada de su explotación, la Junta practicará la liquidación de su cometido que someterá a la aprobación superior y se disolverá mediante las formalidades que se determinen para el caso.

Artículo 34.- Para las funciones de contratación, y en cuanto no esté previsto en este reglamento o no se determine de modo expreso y terminante por la Dirección general de Ferrocarriles o por el Ministerio de Obras Públicas, se entenderá aplicable la organización y régimen de los organismos del Estado a los que está encomendada la construcción y conservación de Obras Públicas.

Madrid,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.